



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2857-2019-GRLL/GGB

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5278747-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña CARMEN MARÍA HUATAY ACUÑA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de marzo del 2019, doña CARMEN MARÍA HUATAY ACUÑA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y de la bonificación por desempeño de cargo directivo en 5% de la remuneración total en mis pensiones de manera continua y permanente, con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 02 de enero de 1992; e intereses de ley;**

Que, la Gerencia Regional de Educación, mediante Resolución Denegatoria Ficta, resuelve DENEGAR el petitorio de pago correcto de la remuneración personal, personal cesante del sector;

Que, con fecha 23 de mayo del 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución denegatoria ficta que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2847 – 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 31 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-URUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la impugnante, en mérito al Artículo 209° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico en vía de apelación, solicitando que: **reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y de la bonificación por desempeño de cargo directivo en 5% de la remuneración total en mis pensiones de manera continua y permanente, con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 02 de enero de 1992; e intereses de ley;**

Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N° 5611-2016-GRLL-GGR/GRSE, la administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo peticionado; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;**



Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reajuste, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N. ° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0423-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, el

Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARMEN MARÍA HUATAY ACUÑA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y de la bonificación por desempeño de cargo directivo en 5% de la remuneración total en mis pensiones de manera continua y permanente, con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 02 de enero de 1992; e intereses de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO .DECLARESE como ACTO

FIRME, la Resolución Gerencial Regional N° 5611-2016-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

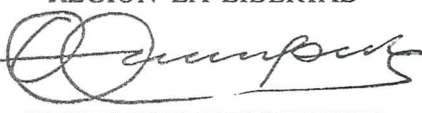
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución

a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD



Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL